

BALDÍOS.—Lo son y como tales denunciados todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.—Ley de 20 de Julio de 1863, dada en San Luis Potosí y Tarifa de 22 de Julio de 1863.—Resolucion de 2 de Setiembre de 1863.—Ley de 19 de los mismos mes y año.—Circulares de 30 de Setiembre de 1867, 24 de Julio de 1868 y Agosto 7 de 1868.

CEMENTERIOS.—Han de estar fuera de poblado.—Ley 1ª tít 3 lib. 1º Sup. á la Nov. Rec.—Se prohíben para uso particular.—Ley 2ª tít. 3º lib. cit. Por lo relativo á sepulturas, Ley de 7 de Febrero de 1849.

CÓLERA MORBO.—Circulares de 4 de Enero, 6 del mismo mes, 6 de Agosto y 12 de Agosto de 1833 y bandos de 6 de Agosto, de 8 del mismo, de 10, 11, 12, 18, y 21 del mismo mes de 1833.

COLONIAS.—Leyes de 19 de Junio y su reglamento de 10. del mismo mes de 1848, 25 de Julio de 1851 y 28 de Abril de 1868.

CONTRABANDISTAS.—Ley de 4 de Setiembre de 1823 y Circular de 15 de Julio de 1842.—Sobre penas y sobre el destino que debe darse á los contrabandistas que no puedan pagar las multas.—Providencias para evitar el contrabando —Circular de 14 de Mayo de 1828, 3 de Junio de 1829, 23 de Marzo de 1831, 24 de Setiembre de 1834, 27 de Julio de 1849, 2 de Diciembre de 1851, 31 de Julio de 1852 y 4 de Julio de 1853.

CÁRCELES.—El título 6º libro 7º de la Recopilacion, contiene en diversas leyes disposiciones relativas á las cárceles

cuyo resumen es el art. 19 de la Constitucion que prohíbe todo maltrato en las cárceles.

CORREOS.—Los caballos destinados para el servicio del correo no pueden ser ocupados por los militares, segun expresa la siguiente circular.

Seccion 4ª—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional de la República, que el abuso que cometen bajo diversos pretextos algunos individuos del ejército, tomando de las casas de posta los caballos destinados al servicio de la renta de correos, produce graves males al servicio público, porque se entorpece el que lo presten los extraordinarios que tienen que conducir correspondencia de vital interes para la nacion, cuyo mal es mas grave hoy dia, porque tal vez de la prontitud de una providencia comunicada oportunamente depende el buen éxito de las operaciones de nuestro ejército; deseando corregir abuso tan intolerable, el mismo Supremo Magistrado ha acordado, que todo individuo, del ejército nacional, sea de la clase que fuere, que contravenga, autorice ó siquiera disimule que se cometa el repetido abuso, sea juzgado por él con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la publicidad debida, y haga que tenga cumplimiento en los casos que puedan presentarse en la comprension de esa comandancia de su cargo.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 23 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval*.

DIVISION TERRITORIAL.—Arts. 42 á 49 de la Constitucion.
DIRECCIONES DE CAMINOS.—Reglamento para ellas: Febrero 13 de 1861.—4 de Mayo de 1861.—8 de Abril de 1868.—Octubre 1º de 1868.—12 de Enero de 1869.

ESTABLECIMIENTOS peligrosos, insalubres ó incomodos.—Ley 5 tít. XL lib. 7 Nov. Rec.

EQUIPAJES de los Ministros extranjeros: están exceptuados de todo registro en las Aduanas.—Orden de 13 de Abril de 1825, 17 de Abril de 1832, 22 de Junio de 1833, 4 y 9 de Setiembre de 1835, 21 de Diciembre de 1838.—No tienen la misma exencion los agentes comerciales.

EMPLEADOS.—Son responsables por su falta de obediencia á las ordenes superiores.—Decreto de 14 de Julio de 1811.

El decreto de 14 de Julio de 1811 sobre responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de órdenes superiores, dice: "Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y extraordinarias decretan:

Todo general, junta, Audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun lo permita la ley.

Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de los autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena

á cuantos hubieren de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.

El decreto de 11 de Noviembre de 1811, que trata de la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional dice: "Las córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del art. 5, cap. 3º del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual teniéndolos por suspensos, con justa causa, de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los Secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

Debe verse el art. 14 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, que declaró que los empleados de Hacienda en sus responsabilidades, están sujetos á la ley de 23 de Marzo de 1813.

Es útil tambien tener á la vista el decreto de 17 de Abril de 1837 declarado vigente por el de 3 de Mayo de 1848 y la circular de Hacienda de 18 de Abril de 1849, que recordando aquella disposicion sobre empleados viciosos, de-

claró que los que hayan malversado caudales no pueden ser empleados; que el juego y la embriaguez son causas para la deposición de ellos; y que no pueden ser apoderados en negocios que se sigan en sus oficinas, ni recibir gratificaciones.

Deberá verse el decreto de 26 de Diciembre de 1842 sobre responsabilidad de empleados de aduanas marítimas; y por instrucción la ley penal para empleados de Hacienda, expedida por Santa-Anna en 28 de Junio de 1853.

Sobre responsabilidad de los administradores principales por no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulación de contrabando, se dió la Circular de 8 de Mayo de 1839.

Sobre la de los gefes de oficinas por demoras en cumplir las órdenes superiores, se espidió la Circular de 9 de Mayo de 1839.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios y autoridades por falta de cumplimiento de órdenes supremas, se dió la Circular de 5 de Junio del mismo año de 1839.

Sobre la de administradores y recaudadores de contribuciones, por no enterarlas en el tiempo debido, se dió la Circular de 26 de Setiembre de 1842.

Por término de la materia de responsabilidades, es de tenerse presente la orden de 11 de Agosto de 1820, [Nº 5149 de las Pand. hisp. mex.] que declaró que: «estando prevenido como lo está por la ley de 24 de Marzo de 1813, que en las causas contra los Gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demás actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la sala respectiva del Tribunal Supremo; consiguientemente es muy claro que queda á disposición de éste el procesado para que se le haga comparacer siempre que convenga, valiéndose el Juez de los medios ordinarios para la evacua-

«ción de citas, y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la córte.»—Código de la Reforma tomo 1º.

FRUTOS.—Los de unos Estados no pueden ser gravados en los demas ni por el simple tránsito, ni con mayores contribuciones que las que exigen á sus propios frutos.—Ley de 1º de Mayo de 1866.

FACULTAD ECONÓMICA—COACTIVA.—Todos los empleados á quienes corresponde verificar la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del erario, *con responsabilidad directa pecuniaria*, pueden ejercer la facultad referida.—Ley de 20 de Enero de 1837 y Reglamento de 27 del mismo mes y del mismo año que contiene instrucción y formulario para el ejercicio de dicha facultad. Decreto de 20 de Noviembre de 1838 y Reglamento de 31 de Diciembre 1838.—Ley de 18 de Noviembre de 1869 relativa á las ejecuciones que fueren necesarias respecto de deudores por contribuciones ordinarias.—Ley de 11 de Diciembre de 1871.—Arancel de 4 de Octubre de 1845.—Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856 y Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.—Arancel de 1º de Enero de 1872.

FUNDO LEGAL.—Por Ordenanza de 26 de Mayo de 1567 del Marqués de Falces, Conde de Santistevan, Virey de Nueva España se concedió á los pueblos de indios el terreno de 500 varas y las mas que hubiesen menester, contadas desde la Iglesia de cada uno de ellos por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18 tít. 12, lib. 4 de la Recop. de Ind.

La Cédula de 4 de Junio de 1687, recordando la disposición anterior, mandó que se midiesen desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera por todos cuatro vientos estas quinientas varas de Oriente y otras tantas de Poniente, Norte y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas quinientas varas de tierra, no solo al

pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demas que las pidiesen y necesitaren de ellas, así en los poblados, como en los que en adelante se poblasen y fundasen; pues en esto tendrán todos tierras para sembrar, y en que comiesen y pasten sus ganados.....y que si el lugar ó poblacion, fuere de mas que de ordinaria vecindad, y no pareciere á todos suficiente, el Virey y la Audiencia real de México, les repartan y señalen todas las demas varas de tierra, que les pareciere son necesarias sin limitacion. Previno tambien que las estancias de ganados de particulares no solo esten apartadas de las poblaciones y lugares de indios, las mil varas señaladas en las referidas Ordenanzas de 26 de Mayo de 1567, sino cien varas mas; y que estas mil ciento varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar y no desde la iglesia, pudiendo aumentarse esta distancia, segun la necesidad.

Fernando VI por Cédula de 12 de Julio de 1695, dirigida al Alcalde mayor de Texcoco y ganada por el capitán D. Agustin Muñoz de Sandoval con motivo de un litigio que sostuvo con los Indios de Coatepec, Chalco y otros colindantes de sus posesiones de Acautla, confirmó la Cédula anterior, con que se entienda que la distancia que ha de haber de las seiscientas varas, ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdiccion á las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique en cuanto la distancia de las mil y cien varas que ha de haber desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo; y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios como á los labradores, se les resarcirá á unos y otros, alargando sus distancias por el pa-

rage que se reconociere mas á propósito y menos perjudicia á unas y otras partes; y no habiendo tierras así de repartimiento de indios, como de composiciones de labradores, de que poder resarcirse el perjuicio, se haga de las reales.

Son, pues, 600 varas por cada viento las que componen el fundo legal de un Pueblo, y para medirlo, generalmente se usa de cordeles al intento. El cordel es un instrumento para medir terrenos, el que se compone de cincuenta varas mexicanas, de manera que cien cordeles son la medida exacta de una legua, ó sea de cinco mil varas mexicanas, ó tres mil pies de Salomon, medida anticuada de que se hace mencion en algunas escrituras añejas.—(Código de la Ref.)

FERROCARRILES.—Las empresas de estos deben recibir para que hagan su práctica á los alumnos de las Escuelas nacionales que aspiran á obtener título de ingenieros civiles ó de puentes y calzadas.—Ley de 25 de Noviembre de 1867. La de 7 de Diciembre de 1867 relativa á la seguridad, policía uso y conservacion de los caminos de fierro dispone que el trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el Gobierno.

En los puntos en que un ferrocarril atraviese el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua, se hallan en buen estado, y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificación se hará por los conductores guarda frenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

Ningun convoy deberá partir de una estación antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

Las empresas de ferrocarriles tienen obligación de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construcción del camino ó por infracción de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguación por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

Los que echaren sobre la vía férrea piedras ú otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ú otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darles seguridad; y los que des-

vien los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

GOBIERNO DEL DISTRITO SUS RENTAS &c.—Decreto de 11 de Abril, de 1826.—Sus partidos, 5 de Marzo de 1862.

INDEPENDENCIA DEL ESTADO Y LA IGLESIA.—Ley de 4 de Diciembre de 1860.

INHUMACIONES.—Leyes 1ª tít. 8 Part. 1ª y 1ª tít 3 lib. 1 y 5ª tít. XV lib. 7. Nov. Rec.—Orden de 29 de Julio de 1871.

INFORMACIONES AD-PERPETUAM.—No las han de recibir los jueces ordinarios en los negocios que toquen á la hacienda pública y cuando se han de pasar al Procurador general de la Nación.—Circulares de 13 de Marzo de 1862, 10 de Octubre de 1862, 6 de Noviembre del mismo año y 2 de Noviembre de 1868.

JUICIOS CRIMINALES EN GENERAL.—Ley de 17 de Enero de 1853 para los procedimientos.—Leyes de 2 de Octubre de 1856 y 12 de Julio de 1836 para los monederos falsos.—Ley de 6 de Diciembre de 1856 para la sedición y rebelion, y Código penal, cap. XI, tít. 8º Sobre crímenes cometidos en el mar, véase la pág. 181 tomo 2º parte 2ª del Código de la Reforma del profesor Lic. Blas Gutierrez.

PENAS: el Código penal.

JUICIOS CIVILES.—Ley de 4 de Mayo de 1857, y demas de procedimientos como las de 1812, 826, 853 y 855.

JUICIOS DE ALCABALAS.—Serán sumarios, ley 5ª tít. 7 libro 9 de la Recopilación.

LIBROS É IMPRESOS.—Son libres de todo derecho los que se introduzcan por cualquier punto ó frontera de la República.—Ley de 25 de Junio de 1864.

OCURSOS, SOLICITUDES &c.—Deben presentarse al Supremo Gobierno con extracto al márgen del negocio que en el ocursó se contiene.—Setiembre 19 de 1867, 4 de Mayo de 1861, 20 de Setiembre de 1862 y 28 de Noviembre de 1867.

PROFESIONES.—Art. 3º de la Constitucion.

PANTEONES Y ENTIERROS.—Ley de 24 de Octubre de 1842, —Sepulturas, entierros y funerales.—Ley 11, tít. 13, Part. 1ª. No interviene en ellos el clero, Julio 31 de 1859, sino los jueces del Estado civil.

REGISTRO CIVIL.—Ley de 28 de Julio de 1859 que lo estableció.

TELEGRAFOS.—No deben los militares obligar á las oficinas del telégrafo á recibir comunicaciones por negocios propios.—Circular de 4 de Junio de 1864.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO.—Ley orgánica de 22 de Mayo de 1834.—30 de Enero de 1857.—14 de Febrero de 1826.—Abril 17 de 1850.—17 de Mayo de 1835.—Arts. 90 á 102 de la Constitucion federal de 1857.

RUINAS.—Los edificios ruinosos deben ser reparados ó derribarse.—Ley 10 tít. 32 Part. 3ª y bando de 2 de Enero de 1835 y 4 de Julio de 1836.

SERVICIO MILITAR.—No se han de tomar para él en arrendamiento los edificios particulares.—Circular de 16 de Febrero de 1842.

VAGOS.—Como tales son considerados los curanderos; penas que se les imponen.—Circulares de 1º de Febrero de 1842 y 4 del mismo mes.

CONCLUSION.

Fácil hubiera sido aumentar el volúmen de esta obra haciendo mencion de los reglamentos administrativos de otras naciones y especialmente de Francia y de España que en esta materia han progresado mucho; pero á la verdad tal aumento solo habria servido para ostentar una erudicion que poca utilidad traeria al lector. La razon es sencilla: la bondad de la administracion pública es relativa siempre al pueblo en cuyo favor se ejerce. Lo que es bueno en un país tal vez no lo sea en otro y lo que es adecuado á las instituciones políticas en este sin duda alguna que no lo será en aquel que tiene diversas instituciones y tal vez contrarias á las del otro. Si con frecuencia se han aprovechado en este libro algunas de las teorías expuestas por el Sr. Colmeiro ha sido precisamente por la consideracion indicada. Los fundamentos de respeto á la libertad y al derecho individual que expone como respetabilísimos en España deben serlo mucho mas en México, que ha adoptado como base de sus instituciones políticas, ó por mejor decir, como condicion esencial de su existencia, la mas amplia y franca libertad y el respeto absoluto al derecho individual. Era por otra parte conveniente exponer el derecho administrativo español que es en muchos casos todavia el derecho administrativo mexicano y que siempre es el origen, la historia por decirlo así,